



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Dieciséis (16) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00503	00
DEMANDANTE	EMILCE BARON RUBIANO						
DEMANDADAS	- AFP PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el terminó de traslado de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderada judicial manifestó allanarse a la demanda formulada en su contra, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por **EMILCE BARON RUBIANO**.

Al respecto, el artículo 98 del C.G.P. preceptúa que:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Por su parte el artículo 99 numeral 4 de la misma obra indica que el allanamiento es ineficaz “*Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse*”

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que el allanamiento efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su apoderada judicial resulta ineficaz por cuanto, según el poder arrimado a las presentes diligencias y que obra a folio 135, la abogada **JENNY ALEJANDRA MUÑOZ** no tiene facultad expresa para allanarse. Por lo que se continuara con el trámite normal del proceso.

De otro lado vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las entidades codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentaron

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5858629>

de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial en lo Laboral se encuentra debidamente notificadas según sendas constancias obrantes a folios **140 a 141 y 210 a 211** del expediente, de modo que se procederá a fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas **Colfondos S.A.** y **Porvernir S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. **la cual se llevará a cabo de manera virtual y a través del aplicativo LIFESIZE**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifeseizecloud.com/5858629>

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/5858629>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador “GOOGLE CHROME”, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

De otro lado, en atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 90 a 137)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 156 a 159, 174 a 177 y 212 a 642)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA COLFONDOS S.A.

Colfondos no hizo solicitudes probatorias.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 703 a 734)

De otro lado se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. a la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la T.P. No. 298.531 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

Por último, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5858629>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, se otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**

QUINTO: Se reconoce personería para que lleve la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. a la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la T.P. No. 298.531 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado. de igual manera, se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

SEXTO: Declarar ineficaz el allanamiento a la demanda formulado por COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5858629>

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c92d3afb5b8f5eb5a30f08309853856e644b10027c295f9758e556b3d9bae6

Documento generado en 16/10/2020 11:48:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5858629>